

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220023600 (Acumulados No. 11001-33-37-041-2021-00263-00, 1100133-37-039-2022-00050-00, 1100133310-40-2022-00028-00 y 1100133370-43-2022-00030-00)
Demandante:	Adriana Betancourt Ortiz.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-135

Revisado el expediente, advierte el despacho que se remitieron en acumulación los expedientes No. 1100133-37-039-2022-00050-00 por parte del Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, No. 1100133310-40-2022-00028-00 proveniente del Juzgado 40 Administrativo de Bogotá y 1100133370-43-2022-00030-00 del Juzgado 43 Administrativo de Bogotá.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Así las cosas, como quiera que concurren los lineamientos del artículo 148 del Código General del Proceso, se tramitaran en forma conjunta todos los procesos al interior del presente expediente.

En este orden de ideas, observa el Despacho que la parte demandada, dentro del presente asunto así como en los expedientes acumulados presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, que remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestadas las demandas por parte del extremo demandado dentro del presente asunto así como en los expedientes acumulados No. 11001-33-37-041-2021-00263-00, 1100133-37-039-

2022-00050-00, 1100133310-40-2022-00028-00 y 1100133370-43-2022-00030-00.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. Hechos comunes a todos los expedientes acumulados:

1.1. El 8 de octubre de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptó la medida de sometimiento a control de la sociedad Operador Solidario de Propietarios Transportadores, en adelante “COOBUS S.A.S”.

1.2. Mediante Resolución No.13017 del 15 de julio de 2015, la Superintendencia de Puertos y Transporte designó a la señora Adriana Betancourt como representante legal agente interventora de la sociedad COOBUS S.A. En esa misma fecha la designada asumió las funciones.

1.3. A través de Auto No. 2016-01-425850 del 19 de agosto de 2016, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de liquidación judicial en contra de COOBUS S.A.S.

1.4. Por Auto 2017-01-620903 del primero de diciembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades, rechazó los créditos presentados por la DIAN y clasificados como condicionales, porque no demostró la cuantía, que se relacionan a continuación:

Impuesto	Año	Periodo
Retención en la fuente	2012	1 a 6,9 y 10

	2013	3
	2014	7 a 12
	2015	1 a 12
	2016	1 a 3
Retención CREE	2013	5 a 11
	2014	2 a 4
	2015	1 a 4
Impuesto a la renta sobre la equidad	2014	1
	2015	1
Impuesto a la riqueza	2015	1
	2016	1

2. Hechos particulares de cada proceso:

2.1. Expediente No. 11001333704120220023600.

2.1.1. Mediante Auto de Apertura No. 312382016000924 la DIAN inició investigaciones por el programa “omisos retención en la fuente” en contra de la sociedad COOBUS S.A.S., por el 8º periodo del año gravable 2015.

2.1.2. Posteriormente, la autoridad tributaria emitió el correspondiente emplazamiento para declarar que fue atendido por la señora Adriana Betancourt Ortiz, en el sentido de informar que la sociedad se encontraba en liquidación judicial y que los comunicados debían ser dirigidos a la liquidadora Omaira Grijalba Camacho.

2.1.3. Por medio de Resolución **No. 312412019000022 del 19 de febrero de 2019**, la DIAN sancionó a COOBUS S.A.S, por no presentar la declaración de retención en la fuente por el 8º periodo de 2015. La decisión fue notificada a la señora Adriana Betancourt.

2.1.4. El acto fue recurrido en reconsideración y confirmado por Resolución No. **673-312 362020000001 del 9 de enero de 2020**.

2.2 Expediente No. 1100133370-41-20210026300.

2.2.1. Por Auto de Apertura No.312382016000928 la DIAN inició investigaciones por el programa "omisos retención en la fuente" en contra de la sociedad COOBUS S.A.S, por el periodo 3º del año gravable 2016.

2.2.2. Posteriormente, la autoridad tributaria emitió el correspondiente emplazamiento para declarar que fue atendido por la señora Adriana Betancourt Ortiz, en el sentido de informar que la sociedad se encontraba en liquidación judicial y que los comunicados debían ser dirigidos a la liquidadora Omaira Grijalba Camacho.

2.2.3. Por Resolución **No. 312412020000113 del 1º de septiembre de 2020**, la DIAN sancionó a COOBUS S.A.S., por no declarar retención en el periodo 3º del año gravable 2016 y la notificó a la señora Adriana Betancourt en su calidad de representante legal de la sancionada.

2.2.4. La decisión fue recurrida en reconsideración y confirmada por Resolución **No. 673-312 362021000008 del 9 de junio de 2021**.

2.3. Expediente No. 1100133370-39-20220005000.

2.3.1. Mediante Auto de Apertura No. 3123820190000449 la DIAN inició investigaciones por el programa "omisos retención en la fuente" en contra de la sociedad COOBUS S.A.S, por el 4º periodo del año gravable 2016.

2.3.2. Posteriormente, la autoridad tributaria emitió el correspondiente emplazamiento para declarar que fue atendido por la señora Adriana Betancourt Ortiz, en el sentido de informar que la sociedad se encontraba en liquidación judicial y que los comunicados debían ser dirigidos a la liquidadora Omaira Grijalba Camacho.

2.3.3. Por Resolución **No. 3124120120000125 del 21 de Septiembre de 2020**, la DIAN sancionó a COOBUS S.A.S., por no declarar retención

en el 4º periodo del año gravable 2016 y la notificó a la señora Adriana Betancourt en su calidad de representante legal de la sancionada.

2.3.4. La decisión fue recurrida en reconsideración y confirmada por Resolución **No. 8573 del 14 de Octubre de 2021**.

2.4. Expediente No. 1100133310-40-20220002800.

2.4.1. Mediante Auto de Apertura No. 3123820160000927 la DIAN inició investigaciones por el programa "omisos retención en la fuente" en contra de la sociedad COOBUS S.A.S, por el 2º periodo del año gravable 2016.

2.4.2. Posteriormente, la autoridad tributaria emitió el correspondiente emplazamiento para declarar que fue atendido por la señora Adriana Betancourt Ortiz, en el sentido de informar que la sociedad se encontraba en liquidación judicial y que los comunicados debían ser dirigidos a la liquidadora Omaira Grijalba Camacho.

2.4.3. Por Resolución **No. 31241201202000121 del 7 de septiembre de 2020**, la DIAN sancionó a COOBUS S.A.S., por no declarar retención en el 2º periodo del año gravable 2016 y la notificó a la señora Adriana Betancourt en su calidad de representante legal de la sancionada.

2.4.4. La decisión fue recurrida en reconsideración y confirmada por Resolución No. **007834 del 29 de septiembre de 2021**.

2.5. Expediente No. 1100133370-43-20220003000.

2.5.1. Mediante Auto de Apertura No. 3123820160000923 la DIAN inició investigaciones por el programa "omisos retención en la fuente" en contra de la sociedad COOBUS S.A.S, por el periodo 3º del año gravable 2013.

2.5.2. Posteriormente, la autoridad tributaria emitió el correspondiente emplazamiento para declarar que fue atendido por la señora Adriana

Betancourt Ortiz, en el sentido de informar que la sociedad se encontraba en liquidación judicial y que los comunicados debían ser dirigidos a la liquidadora Omaira Grijalba Camacho.

2.5.3. Por Resolución No. **31241201202000120 del 7 de septiembre de 2020**, la DIAN sancionó a COOBUS S.A.S., por no declarar retención en el periodo 3º del año gravable 2013 y la notificó a la señora Adriana Betancourt en su calidad de representante legal de la sancionada.

2.5.4. La decisión fue recurrida y confirmada por Resolución No. **007791 del 28 de septiembre de 2021**.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si los actos administrativos sancionatorios y sus confirmatorios Nos. **312412019000022 del 19 de febrero de 2019, 673-312 362020000001 del 9 de enero de 2020, 312412020000113 del 1º de septiembre de 2020, 673-312 362021000008 del 9 de junio de 2021, 3124120120000125 del 21 de Septiembre de 2020, 8573 del 14 de Octubre de 2021, 31241201202000121 del 7 de septiembre de 2020, 007834 del 29 de septiembre de 2021, 31241201202000120 del 7 de septiembre de 2020 y 007791 del 28 de septiembre de 2021**, incurrieron en nulidad, por "*infracción de las normas en que deberían fundarse*", y "*violación al derecho de audiencia y de defensa*".

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda dentro del presente asunto así como en los

² Ley 640 de 2001.

expedientes acumulados No. 11001-33-37-041-2021-00263-00, 1100133-37-039-2022-00050-00, 1100133310-40-2022-00028-00 y 1100133370-43-2022-00030-00.

Sexto: Oficiar al Juzgado 43 Administrativo de Bogotá, para que, con la mayor brevedad posible, remita nuevamente el link del expediente No. 1100133370-43-2022-00030-00, de manera tal que se permita su consulta sin limitación alguna.

Séptimo: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Octavo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Noveno: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Décimo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **Paola Andrea García Colorado**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, al amparo del artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Décimo primero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Adriana Betancourt Ortiz.	alianzagesa@gmail.com consultor.asesor@yahoo.es

Parte demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	notificacionesjudiciales@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co pgarciac1@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13b6f8f65be8f0a5ce2b269a3d649dc8be462da6068cbd7a65250631d051f6a**
Documento generado en 24/02/2023 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00301 00
Demandante:	Trafigura Petroleum Colombia S.A.S
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Auto 2023-136

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 30 de enero de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Trafigura Petroleum Colombia S.A.S.	ccermeno@dlapipermb.com dbarrios@dlapipermb.com kmiranda@dlapipermb.com
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co mvallech@dian.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d41c9fa7bc780ca9ee22f8c5d24bd54390a6a9179277e2823fbb033f444d5845**
Documento generado en 24/02/2023 02:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00172 00
Demandante:	Compensar EPS
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-137

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 30 de enero de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Compensar EPS María Catalina Pachón Valderrama	mcpachonv@compensarsalud.com compensarepsjuridica@compensarsalud.com
DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.	utabacopaniaguab7@gmail.com amoreno.conciliatus@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: MARGARITA ROSA OROZCO	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a3287ce78b83a19ad385361778d2f31ab2761972bd6672293e0df2f14e815a87**
Documento generado en 24/02/2023 02:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00002 00
Demandante:	Serviola S.A.S.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-138

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 3 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar procesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes.	Dirección electrónica registrada.
Demandante: Serviola S.A.S.	<u>gerencia@serviola.com.co</u> <u>juridica@barrerapalacio.com</u>
Demandada: UGPP	<u>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Maria Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **bfe60681f31475f3b9a55a2ae590f2e6c3184f0df39ad97858c2834a842f39cc**
Documento generado en 24/02/2023 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00087 00
Demandante:	ROBERTO MÉNDEZ FARFÁN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-139

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 30 de enero de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Roberto Farfán Méndez	robertomendezfarfan@hotmail.com bigdatanalytics@gmail.com
Demandada: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co vgamboa@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d66cb7c659721d89aca4768331434a8f1bb142be9c323210d1e6fa6438ed67d7**
Documento generado en 24/02/2023 02:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220034600
Demandante:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandado:	Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Hacienda.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-140

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor subsanó el escrito de demanda, que contiene las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare la **NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en:

- **RESOLUCIÓN No. 3735 del 25 de enero de 2022**, "Por medio de la cual se resuelven las excepciones propuestas y se **ordena seguir adelante con la ejecución**", proferida por EL DIRECTOR DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
- Consecuentemente la **RESOLUCIÓN No. 39991 del 22 de junio de 2022**, "Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición presentado en contra de la resolución 3735 del 25 de enero de 2.022", proferida por EL

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

*DIRECTOR DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA."*

Asimismo, se evidencia que la subsanación de la demanda se realizó en debida forma, motivo por el cual, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por la sociedad **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del **Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Hacienda**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos señalados en escrito de subsanación, Resolución No. 3735 del 25 de enero de 2022 y Resolución No. 39991 del 22 de junio de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Hacienda**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **Wilson Eduardo Castañeda Hurtado**, identificado como se indicó en la demanda y quien figura como apoderado judicial, de conformidad con poder especial conferido por representante legal de **Positiva Compañía de Seguros S.A.**

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Positiva Compañía de Seguros S.A.	notificacionesjudiciales@positiva.gov.co wech22@gmail.com
Parte demandada: Gobernación de Cundinamarca.	notificaciones@cundinamarca.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 880e23a07fdadf72e512b5f6b3657072b9d582faf7694bed60338c8ffd7b0715
Documento generado en 24/02/2023 02:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00004 00
Demandante:	Coninglés S.A.S.
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-141

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por Coninglés S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: “*Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
 - 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
 - 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
 - 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
 - 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
 - 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
- (...)*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

2. En caso *sub judice*, la parte actora pretende lo siguiente:

"PRIMERO: Que es nulo el acto administrativo que se relaciona a continuación: Radicado No. 2021151003320401 del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, niega el acceso a la sociedad CONINGLÉS S.A.S. a los programas: Programa de Apoyo al Empleo Formal –PAEF– y el Programa de Apoyo al Pago de la Prima –PAP. Por pérdida de la oportunidad para acceder a un beneficio tributario.

Segundo: A título de restablecimiento del derecho se conceda la entrega de los subsidios destinados para el Programa de Apoyo al Empleo Formal –PAEF– correspondientes a los meses: Octubre y Diciembre de dos mil veintiuno (2021) y los meses de Enero, Julio y Agosto de dos mil veintidós (2022); y el Programa de Apoyo al Pago de la Prima –PAP de dos mil veintidós (2022).” (Subrayado del despacho).

3. Sobre el particular, conviene memorar que el Decreto 639 del 8 de mayo de 2020, en concordancia con las Resoluciones N° 1129, 1191, 1200, 1242, 1331 y 1683 de 2020 y con el Decreto Legislativo 815 del 4 junio de 2020, reguló determinados aspectos para crear el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF y estableció la condición de dicho programa como un subsidio a nómina de naturaleza estatal.

A su turno, la Corte Constitucional, C-459 de 2020², al momento de estudiar la exequibilidad del Decreto Legislativo 637 de 2020, precisó a lo largo de la providencia la naturaleza del PAEF, como un subsidio que puede abonarse a los créditos de nómina.

Por otro lado, el Decreto Legislativo 770 de 2020, modificado por la Ley 2060 de 2020, estableció la creación de medidas de protección a mano de obra cesante, de tal modo que instituyó para su momento, la figura del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios – PAP, como apoyo gubernamental con el objeto de apoyar y subsidiar el primer pago de la prima de servicios, con ocasión de la pandemia COVID-19.

En ese sentido, y contrario a lo alegado por el apoderado judicial de la parte actora, la naturaleza de los recursos que fueron destinados para el PAEF y para el PAP, son propios de un subsidio y no de un beneficio tributario, toda vez que otorgan un pago de obligaciones incluidas por nómina de empleados, con la finalidad de proteger el

² Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: Richard S. Ramírez Grisales. 21 de octubre de 2020.

mercado y evitar una pérdida del empleo y del cierre de las empresas, para evitar el impacto negativo que conllevó la pandemia en la economía del país.

Sobre el particular, vale la pena rememorar el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala Plena emitido el 26 de marzo de 2021, al interior del proceso 11001-03-15-000-2020-02304-00(CA) (Acumulado 11001-03-15-000-2020-03739-00)³, en el que al desatar el control inmediato de legalidad, señaló que el PAEF es un programa concebido como subsidio a la nómina para proteger y apoyar el empleo formal con ocasión de la pandemia COVID-19, en los siguientes términos:

"PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL PAEF - Subsidio a la nómina para proteger y apoyar el empleo formal con ocasión de la pandemia del COVID-19

El Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. El precepto señaló que los efectos económicos negativos del COVID-19 imponían la adopción de medidas para mantener y proteger el empleo, entre otras, algunas que permitieran al Estado contribuir en el financiamiento y pago de parte de las obligaciones laborales a cargo de los empleadores. [...] Los Decretos Legislativos 639, 677 y 815 de 2020, expedidos en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020, crearon y regularon el programa de apoyo al empleo formal -PAEF, que consiste en un aporte monetario mensual de naturaleza estatal a los empleadores que demostraran una reducción del 20% o más de sus ingresos, por motivo de las medidas adoptadas para enfrentar la pandemia del COVID-19, para proteger y apoyar el empleo formal del país. [...] Las Resoluciones n°.1129, 1191, 1200, 1242, 1331 y 1683 de 2020 desarrollaron los mencionados decretos legislativos para hacer operativo el PAEF, plan que persigue mitigar los efectos adversos de la pandemia en la economía y el empleo."

Así mismo, de acuerdo con el control de legalidad que desató la misma Corporación al interior del proceso 11001-03-15-000-2020-04467-00 (CA) (Acumulado 11001-03-15-000-2020-04468-00)⁴, el Consejo de Estado fue claro en precisar que el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicio (PAP) también surge como un subsidio a la nómina:

³ Consejo de Estado. Sala Plena. C.P.: Guillermo Sánchez Luque. 26 de marzo de 2021.

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena. C.P.: Guillermo Sánchez Luque. 2 de julio de 2021.

"PROGRAMA DE APOYO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIO PAP-

Subsidio a la nómina para proteger y apoyar el empleo formal con ocasión de la pandemia del COVID-19. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-Competente para definir, de acuerdo con la ley, aspectos relacionados con el PAP. DISMINUCIÓN DE INGRESOS DE LOS EMPLEADORES- La legislación de excepción facultó al Ministerio de Hacienda para determinar el método de cálculo que habilita a los beneficiarios a recibir el subsidio a la nómina PAP. ENTREGA DE BIENES A TÍTULO GRATUITO-Prohibición de auxilios o donaciones del artículo 355 CN aplica a particulares. ARTICULO 355 CN-Excepciones a la prohibición de auxilios o donaciones. SUBSIDIOS A LA NÓMINA-El PAP no viola el artículo 355 CN. DECRETO LEGISLATIVO 770 DE 2020-Creó y reguló el programa de apoyo para el pago de la prima de servicios, PAP. DECRETO LEGISLATIVO 770 DE 2020-Facultó al Ministerio de Hacienda para proferir normas sobre su operatividad. DECRETO LEGISLATIVO 770 DE 2020-La Corte Constitucional declaró exequible el PAP sin condicionamientos. RESOLUCIÓN 1361 DE 2020-Reglamentó el PAP. POTESTAD REGLAMENTARIA-Su objeto es asegurar el cumplimiento de la ley y no puede extenderse más allá de lo dispuesto por el legislador. RESOLUCIÓN 1555 DE 2020-Introdujo cambios para subsanar un error en la reglamentación del PAP. SUBSIDIO A LA NÓMINA-La elección del destino de los recursos del erario no es competencia de los jueces."

4. Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por Coninglés S.A.S., en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, en torno del acto administrativo demandado, no es de naturaleza parafiscal o tributaria, ni se trata de un cobro coactivo, porque se está discutiendo el acceso a programas de apoyos al empleo formal y a la población cesante, cuya naturaleza es un subsidio estatal.

En ese orden, dado que la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción tampoco está relacionada con un aporte parafiscal, en tanto que no se discuten tributos, contribuciones o tasas tampoco se trata de un asunto de cobro coactivo, por virtud de la cláusula residual de competencia, su conocimiento corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, **remitir por competencia** el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Primera de este Distrito Judicial. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Coninglés S.A.S.	info@splabogados.com
Demandada: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd5c1d31fce1893f92e9185e4a4234d0a7c146931a5106ae5072842fe15245e**

Documento generado en 24/02/2023 02:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00016 00
Demandante:	PEDRO ANTONIO CHÍA DÍAZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P.-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2023-142

Se analiza si la demanda presentada por el Dr. Milton González Ramírez, en calidad de apoderado judicial del señor Pedro Antonio Chía Díaz, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP–, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor Pedro Antonio Chía Díaz, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDO-2021-01699 del 23 de diciembre de 2021 y No. RDC-2022-00433 del 20 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Demandante: Pedro Antonio Chía Díaz	bigdatanalytics@gmail.com pechid@hotmail.com
Parte Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - U.G.P.P.	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público:	
Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cc91c637c2cebca551999f38806e03baec952ef861e110b7f6a46b05540107a

Documento generado en 24/02/2023 02:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00029 00
Demandante:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2023-143

Se analiza si la demanda presentada por la Dra. Nelcy Aleyda Mesa Albarracín, en calidad de apoderada judicial de la Universidad Nacional de Colombia, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la Universidad Nacional de Colombia, por intermedio de apoderada judicial, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 608-31-010144 del 16 de noviembre de 2021 y No. 684-011516 de 7 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE Universidad Nacional de Colombia	dirjn_nal@unal.edu.co notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co procesosjudiciales231@gmail.com .
PARTE DEMANDADA Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31bbf508bf9a732ec2739311eb7a998aee25f4899da91d0f2ebdee70a1c58f3**

Documento generado en 24/02/2023 02:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00033 00
Demandante:	CARMEN PRECIOSA CERRA VALENCIA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.–
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2023-144

De conformidad con lo previsto por el artículo 42, numerales 1º, 2º y 5º del Código General del Proceso, y el deber de colaboración con la Administración de Justicia (Art. 95.7 de la Carta Política) se hace necesario requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- para que en el término de diez (10) días, allegue copia legible y completa del siguiente documento:

"REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (R.U.T) de la señora Carmen Preciosa Cerra Valencia identificada con C.C. No 33.311.084, correspondiente al año gravable 2017".

Lo anterior, solo con el fin de armonizar la razonabilidad del acceso a la Administración de Justicia de la demandante (Carmen Preciosa Cerra Valencia) con eventuales actuaciones innecesarias del aparato judicial.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Puntualmente, el objeto de la solicitud, es para efectos de determinar su domicilio y la competencia del respectivo juez que por el factor territorial que debe aprehender el conocimiento de su demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: PREVIO A ESTUDIAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUIÉRASE a la DIAN para que allegue copia legible y completa del REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (R.U.T) de la señora Carmen Preciosa Cerra Valencia identificada con C.C. No 33.311.084, correspondiente al año gravable 2017.

SEGUNDO: CONCEDER a la DIAN, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, los documentos requeridos.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Demandante: Carmen Preciosa Cerra Valencia	bigdatanalytics@gmail.com carfeos2011@hotmail.com
Parte Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - U.G.P.P.	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co
Tercero requerido: Unidad Administrativa Especial Dirección de	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian	
--	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dd3015fd2be7861b80efe4a1437afe22a06cf1701c42eb8acd1abe1abfa964**
Documento generado en 24/02/2023 02:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>